



# Asamblea General

Distr. general  
28 de julio de 2015  
Español  
Original: inglés

---

**Septuagésimo período de sesiones**

Tema 81 del programa provisional\*

**Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos  
de las Naciones Unidas en misión**

## **Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión**

### **Informe del Secretario General**

#### *Resumen*

El presente informe se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 de la resolución 69/114 de la Asamblea General. En la sección II se consigna la información recibida de los gobiernos sobre la medida en que sus leyes nacionales establecen su competencia, en particular para enjuiciar los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. En la sección III se describe la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de esas personas. En las secciones IV y V se informa sobre las actividades llevadas a cabo en la Secretaría.

---

\* A/70/150.



## I. Introducción

1. En su resolución 69/114, la Asamblea General solicitó al Secretario General que la informara en su septuagésimo período de sesiones sobre la aplicación de la resolución, en particular por lo que respecta a los párrafos 3, 5, 8 y 9, y sobre los problemas prácticos para su aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y la Secretaría.

2. En una nota verbal de fecha 21 de enero de 2015, el Secretario General señaló esa resolución a la atención de todos los Estados y les solicitó que presentaran la información pertinente.

3. En el presente informe se proporciona información sobre la labor realizada al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según lo solicitado en los párrafos 3 a 5, 9 y 15 de la resolución 69/114. No se recibieron observaciones de los Estados en relación con el párrafo 8, en el que se invitó a los Estados Miembros a que presentaran nuevas observaciones sobre el informe del Grupo de Expertos Jurídicos (A/69/980), en particular respecto de las medidas que debían adoptarse en el futuro.

4. Las secciones IV y V del presente informe abarcan las actividades realizadas en la Secretaría para dar cumplimiento a los párrafos 6, 7 y 9 a 14 de la resolución, centrándose especialmente en la comunicación de las denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirigen tales denuncias, así como en las cuestiones conexas.

5. El presente informe debe leerse conjuntamente con los informes anteriores del Secretario General sobre el mismo tema (A/69/210, A/68/173, A/67/213, A/66/174 y Add.1, A/65/185, A/64/183 y Add.1 y A/63/260 y Add.1). También se hace referencia al informe del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/69/779) (véanse en particular los párrs. 56 a 59).

## II. Establecimiento de competencia para enjuiciar los delitos graves

### Croacia

6. Croacia informó de que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, de la Ley Penal de Croacia (*Boletín Oficial*, núms. 125/11 y 144/12), cuando un nacional croata participa en operaciones de mantenimiento de la paz o en otras actividades internacionales fuera del territorio de Croacia y comete, en esas operaciones o actividades, un delito penal, estará sujeto a la legislación de Croacia, salvo disposición en contrario de un tratado internacional en el que Croacia es parte. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 14, el derecho penal de Croacia será aplicable a un nacional croata o a una persona que resida en Croacia cuando el delito haya sido cometido fuera del territorio de Croacia, siempre y cuando el delito sea punible conforme a la legislación del país en que se cometió y la aplicación de la legislación penal de Croacia no esté ya establecida sobre la base del principio real

o universal. En casos excepcionales, para determinados delitos penales (por ejemplo, la violación, los delitos graves contra la libertad sexual y algunos delitos de explotación sexual y abuso de menores) no es necesario que el delito sea punible con arreglo a la legislación del país en que fue cometido.

## República Checa

7. La República Checa facilitó información actualizada en relación con sus comunicaciones anteriores (véanse A/63/260, párr. 14, y A/64/183, párr. 9). En particular, se promulgó la Ley núm. 40/2009 Sb., el Código Penal, que entró en vigor el 1 de enero de 2010. El Código Penal prevé la competencia en razón de la personalidad activa y dispone que los actos serán punibles de conformidad con la legislación nacional. A este respecto, en la sección 6 del Código Penal se establece lo siguiente:

Los actos realizados en el extranjero por un nacional de la República Checa o por un apátrida con residencia permanente en la República Checa serán asimismo punibles cuando así lo determine la legislación de la República Checa.

8. La competencia de los tribunales checos se establece además en la Ley núm. 141/1961 Sb., el Código de Procedimiento Penal, en cuyo artículo 18 2) se dispone lo siguiente:

Si no se puede determinar el lugar donde se cometió el acto o si el acto fue cometido en el extranjero, el proceso judicial estará a cargo del tribunal que tiene competencia en el distrito en que el acusado reside habitualmente, trabaja o está temporalmente presente; si no es posible determinar esos lugares o si se encuentran fuera del territorio de la República Checa, el proceso judicial será llevado a cabo por el tribunal que tenga competencia en el distrito en que se tuvo conocimiento del acto.

## Grecia

9. Grecia facilitó información que complementa sus comunicaciones anteriores (véanse A/63/260, párrs. 18 a 20, y A/68/183, párrs. 6 y 7). Grecia presentó las enmiendas al artículo 8 de su Código Penal, que establece el principio de la competencia universal respecto de los delitos enumerados en él (alta traición, traición contra el Estado griego, actos de terrorismo y delitos relacionados con el servicio militar y el reclutamiento obligatorio) y dispone que, para los actos cometidos en el extranjero, la legislación penal griega es aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros, independientemente de las leyes del país donde se haya cometido el acto. Además, se hicieron enmiendas para incluir en su competencia las siguientes situaciones nuevas (texto en negrita):

[...]

c) Actos punibles cometidos por personas en su calidad de funcionarios del Estado griego **o en su calidad de funcionarios de un órgano u organización de la Unión Europea con sede en Grecia;**

d) Actos contra un funcionario del Estado griego **o un funcionario griego de un órgano u organización de la Unión Europea** o dirigidos contra ellos en el ejercicio de sus funciones o en relación con ellas;

[...]

h) Trata de esclavos, trata de personas, trata, turismo sexual con niños (viajes con el propósito de mantener relaciones sexuales u otros actos lascivos con menores de edad), **violación o abuso de menores o actos lascivos con ellos, seducción de niños, abuso de menores o actos lascivos con ellos que constituyan un delito grave**, pornografía infantil, **actuaciones pornográficas de menores**, prostitución forzada o abuso sexual de menores con fines de lucro **o desaparición forzada de personas**.

10. Grecia indicó que de conformidad con el artículo 2 del Código Penal Militar, sus disposiciones son también aplicables a los actos cometidos fuera del territorio griego. Las disposiciones del Código Penal también son aplicables a los delitos militares, salvo que el Código Penal Militar disponga otra cosa.

11. Grecia también observó que, hasta la fecha, no se ha informado de ningún acto punible cometido por miembros de las fuerzas armadas griegas que participan en misiones de las Naciones Unidas.

## **Finlandia<sup>1</sup>**

12. Durante el período sobre el que se informa no se señaló a la atención de Finlandia ninguna denuncia, investigación o actuación judicial contra nacionales finlandeses ni estos cometieron delitos graves al servicio de las Naciones Unidas como funcionarios o expertos en misión. Sin embargo, si se hicieran tales denuncias, se adoptarían todas las medidas apropiadas para investigar y enjuiciar esos delitos con arreglo a la ley nacional aplicable.

## **Lituania**

13. Lituania informó de que su Código Penal establecía la competencia sobre la base del principio de nacionalidad activa, según el cual tanto los nacionales como los residentes permanentes de Lituania tendrán responsabilidad penal por los delitos cometidos en el extranjero con arreglo al Código Penal. El Código Penal también establece la competencia universal para determinados delitos tipificados en tratados internacionales, como los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la trata de personas, el blanqueo de dinero, las actividades terroristas y varios otros, independientemente de la nacionalidad y el lugar de residencia del autor del delito o del territorio en que se haya cometido. Por lo tanto, la competencia de Lituania abarca los delitos cometidos en el extranjero por personas que ejerzan cargos como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

14. Lituania también declaró que no se han señalado a su atención denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión de nacionalidad lituana, de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 69/114 de la Asamblea

<sup>1</sup> Véanse también A/63/260, párr. 16, A/64/183/Add.1, párrs. 1 a 4, A/65.185, párr. 19, y A/69/210, párr. 8.

General. Además indicó que, si se llegara a informar de denuncias en ese sentido, la legislación lituana prevé que serían investigadas con arreglo a la competencia nacional, territorial y universal establecida y conforme a procedimientos que presten asistencia efectiva en relación con las investigaciones, los procesos penales o los procesos de extradición relativos a delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

## **Qatar<sup>2</sup>**

15. Qatar incluyó el texto de los artículos 16 a 19 de la Ley núm. 11 (2004), por la que se promulgó el Código Penal; esos artículos se refieren a la comisión de delitos fuera de Qatar por nacionales y extranjeros. En particular, el artículo 18 establece que todo nacional de Qatar que cometa en el extranjero un acto tipificado en el Código Penal como un delito grave o un delito leve será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal cuando regrese a Qatar, incluso si es un delito punible con arreglo a la legislación del país en que se cometió. Además, de conformidad con el artículo 19, no se instaurará una causa penal contra una persona a quien un tribunal extranjero haya absuelto de un delito cometido en el extranjero o que haya sido declarada culpable de tal delito y haya cumplido su condena, o cuya causa haya caducado o prescrito. Sin embargo, si una persona ha sido absuelta de uno de los delitos enunciados en el artículo 16, párrafo 3, del Código Penal (delitos cometidos fuera de Qatar contra la seguridad del Estado en el exterior o en el interior, o delitos relacionados con la falsificación o adulteración de documentos oficiales o sellos, marcas o estampillas del Gobierno, o la falsificación o adulteración de billetes o monedas de curso legal en Qatar, o la posesión o distribución de moneda falsa o adulterada) sobre la base de que no es un delito de conformidad con la legislación del país donde tuvo lugar, puede instaurarse una causa penal ante los tribunales de Qatar.

16. Qatar señaló que participa en la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y que no se ha informado de delitos o crímenes cometidos por qataríes que integran esa fuerza.

### **III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y los enjuiciamientos**

#### **Croacia**

17. Croacia indicó que la asistencia jurídica internacional en Croacia se basa en acuerdos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial y, en los casos en que no haya acuerdo internacional, en la legislación nacional (en particular el artículo 4 de la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en Asuntos Penales (*Boletín Oficial* núm. 178/04)).

<sup>2</sup> Véanse también A/63/260, párr. 30, A/64/183, párr. 23, A/65/185, párr. 35, A/66/174, párr. 16, y A/68/173, párr. 11.

18. Con respecto a la protección de las víctimas, Croacia señaló las secciones de su Código de Procedimiento Penal que se refieren a la especial atención prestada a las víctimas de delitos y sus derechos en los procesos judiciales, y puso de relieve la protección especial otorgada a determinadas categorías de víctimas, como los niños, las víctimas de delitos contra la libertad sexual y las víctimas del delito de trata de personas.

## **República Checa**

19. La República Checa facilitó información actualizada en relación con sus comunicaciones anteriores (véanse A/63/260, párr. 42, y A/64/183, párrs. 41 a 45). Indicó que es parte en numerosos convenios multilaterales y acuerdos bilaterales sobre asistencia en cuestiones penales.

20. Además, la cooperación internacional se rige por la Ley núm. 104/2013 Sb., relativa a la cooperación judicial internacional en materia penal, que entró en vigor el 1 de enero de 2014. Esta ley contiene información más detallada que el anterior Código de Procedimiento Penal. Por ejemplo, establece que, si no hay un tratado pertinente, el Ministerio de Justicia de la República Checa podrá aceptar u otorgar una garantía de reciprocidad para la cooperación internacional solo después de llegar a un acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

21. La República Checa también señaló que el suministro de información se rige por el artículo 6 de la Ley núm. 104/2013 Sb., sobre la cooperación judicial internacional en materia penal, que hace referencia a los artículos 8 a) a 8 d) del Código de Procedimiento Penal, en los que se describen en detalle las condiciones en que sería posible proporcionar información a los Estados anfitriones, teniendo en cuenta la necesidad de evitar perjudicar las investigaciones en curso y la integridad de los procesos de procedimiento penal, proteger los datos personales y la intimidad de los niños, y no revelar información a terceros salvo para los fines declarados.

22. La República Checa también señaló que la protección de las víctimas se establece en la Ley núm. 45/2013 Sb; en la parte 1 de la Ley se prevé específicamente la prestación de asistencia especializada a las víctimas de delitos.

## **Lituania**

23. Lituania observó que en su legislación nacional y en los tratados internacionales bilaterales y multilaterales pertinentes se prevé una cooperación eficaz encaminada a prestar asistencia en relación con investigaciones penales y procedimientos penales o de extradición, lo que incluye proporcionar asistencia en la obtención de pruebas y responder adecuadamente a las solicitudes de los Estados anfitriones de apoyo y asistencia para llevar a cabo investigaciones efectivas sobre delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.

24. Lituania también ha promulgado leyes pertinentes, en particular la Ley sobre la protección frente a las influencias delictivas, a fin de proporcionar protección eficaz a los testigos y víctimas de delitos cometidos por, entre otros, funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Las personas afectadas también pueden beneficiarse de los programas de asistencia pertinentes y pedir reparación efectiva

por los daños sufridos, de conformidad con las disposiciones generales del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras normas aplicables de la legislación nacional.

### **Qatar<sup>3</sup>**

25. Qatar proporcionó los textos pertinentes de los artículos 407 a 424 de la Ley núm. 33 (2004), por la que se promulgó el Código de Procedimiento Penal; esos artículos establecen procedimientos detallados de cooperación internacional con respecto a la extradición de personas condenadas y sospechosos, así como la entrega de elementos. En términos generales, sin perjuicio de las disposiciones de los convenios y convenciones internacionales vigentes en Qatar y sobre la base de la reciprocidad, los órganos judiciales qataríes cooperarán con órganos judiciales extranjeros e internacionales en el ámbito penal, de conformidad con la ley.

## **IV. Comunicación de las denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirigen tales denuncias, y cuestiones conexas**

26. En los párrafos 9 a 14, 16 y 17 de su resolución 69/114, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a que proporcionaran información al Secretario General, solicitó al Secretario General que pusiera determinada información en conocimiento de los Estados y que informara a la Asamblea, y solicitó a las Naciones Unidas que adoptaran medidas en relación con la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos en misión.

### **Comunicaciones en relación con los funcionarios o expertos en misión**

27. La solicitud que figura en el párrafo 9 de la resolución es similar a las formuladas por la Asamblea en el párrafo 9 de sus resoluciones 68/105 (véase A/69/210, que abarca el período 2013/14), 67/88 (véase A/68/173, que abarca el período 2012/13), 66/93 (véase A/67/213, que abarca el período 2011/12), 65/20 (véase A/66/174 y Add.1, que abarca el período 2010/11), 64/110 (véase A/65/185, que abarca el período 2009/10), 63/119 (véase A/64/183 y Add.1, que abarca el período 2008/09) y 62/63 (véase A/63/260 y Add.1, que abarca el período 2007/08).

28. La información proporcionada en el presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015. Durante ese período, y con referencia a la solicitud formulada en el párrafo 17 de la resolución, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a los Estados de la nacionalidad, por conducto de las misiones permanentes correspondientes, los casos de 22 funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión para su investigación y posible enjuiciamiento. De esos casos, el primero se refería a denuncias de fraude

<sup>3</sup> Véanse también A/63/260, párr. 53, A/65/185, párr. 76, A/66/174, párr. 51, y A/68/173, párr. 14.

en las adquisiciones y abuso de poder; el segundo, a denuncias de fraude y abuso de poder; el tercero y el cuarto, a denuncias de tentativa de malversación de fondos; el quinto, a denuncias de fraude y falsificación; el sexto y el séptimo, a denuncias de malversación de fondos; del octavo al duodécimo, a denuncias de fraude en relación con el seguro médico; el decimotercero, a denuncias de solicitud de subsidio de educación fraudulenta; el decimocuarto, a denuncias de abuso sexual de un menor; el decimoquinto, a denuncias de malversación de fondos; el decimosexto, a denuncias de fraude en desembolso de sueldos; el decimoséptimo, a denuncias de fraude en relación con el seguro médico; el decimoctavo y el decimonoveno, a denuncias de uso indebido de los recursos de tecnología de la información y las comunicaciones; el vigésimo, a denuncias de fraude y malversación de fondos; el vigesimoprimer, a denuncias de explotación y abuso sexual de un menor; y el vigesimosegundo, a denuncias de fraude y malversación de fondos.

### **Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podría proporcionar la Secretaría**

29. La Oficina de Asuntos Jurídicos solicitó a los Estados a los que se comunicaron casos durante el período objeto del presente informe que mantuvieran a las Naciones Unidas informadas de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales en relación con esos casos. En la fecha en que se preparó el presente informe, se habían puesto en contacto con la Oficina algunos de esos Estados en relación con los casos de diez funcionarios o expertos en misión, y señalaron que los casos se habían remitido a las autoridades competentes. En cuatro de esos casos, los Estados interesados también habían solicitado asistencia específica de las Naciones Unidas. La Secretaría sigue dispuesta a prestar asistencia en relación con todos los casos comunicados. En los informes del Secretario General sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión relativos a los períodos correspondientes figuran las respuestas a las solicitudes de información formuladas por la Secretaría a los Estados de la nacionalidad sobre los casos que les comunicaron.

30. En los anteriores informes del Secretario General relativos a este tema (véanse A/64/183, párr. 63, A/65/185, párrs. 85 y 86, A/66/174, párrs. 62 y 63, A/67/213, párrs. 36 y 37, A/68/173, párrs. 19 y 20, y A/69/210, párrs. 14 y 15) se ofrecen detalles sobre anteriores solicitudes formuladas por la Secretaría a los Estados para recabar información acerca del modo en que estaban gestionando los casos comunicados previamente.

### **Posible uso por los Estados que ejercen su competencia de la información obtenida en investigaciones de las Naciones Unidas**

31. En el párrafo 11 de su resolución 69/114, la Asamblea General solicitó a las Naciones Unidas que, cuando de sus investigaciones sobre las denuncias formuladas se desprendiera que funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión podían haber cometido delitos graves, examinasen medidas adecuadas para facilitar la posible utilización de información y material en los procesos penales incoados por los Estados, teniendo presentes las debidas garantías procesales. En el párrafo 13 de esa

misma resolución, la Asamblea instó también a las Naciones Unidas a que siguieran cooperando con los Estados que ejercieran su competencia a fin de proporcionarles, en el marco de las normas pertinentes del derecho internacional y los acuerdos que regulaban las actividades de las Naciones Unidas, información y material a los efectos de los procesos penales que dichos Estados incoaran.

32. A ese respecto, es importante recordar que el marco jurídico en que las Naciones Unidas señalan casos a la atención de los Estados y el papel del Secretario General se han reseñado en el informe del Secretario General sobre la responsabilidad de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (A/63/260, secc. IV).

33. Las Naciones Unidas cooperan con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de los Estados Miembros pertinentes de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, así como con otros acuerdos internacionales pertinentes y los principios jurídicos aplicables. En consecuencia, la Organización dará a conocer documentos e información y, caso por caso, el Secretario General renunciará a la inmunidad cuando la inmunidad impediría el curso de la justicia y esa renuncia no perjudicaría los intereses de las Naciones Unidas. Por ende, la información obtenida por las Naciones Unidas puede facilitarse a las autoridades competentes y los documentos pueden ponerse a su disposición, teniendo en cuenta la confidencialidad y las prerrogativas e inmunidades. En caso necesario, se pueden facilitar versiones expurgadas de los documentos. Cabe señalar que, dado que las Naciones Unidas no tienen ninguna competencia en materia de investigación o enjuiciamiento penales, el uso de cualquier información o documentos facilitados por las Naciones Unidas, incluida su admisibilidad en cualquier proceso judicial, es una cuestión que debe ser decidida por las autoridades judiciales competentes a las que se proporciona esa información o esos documentos.

### **Protección de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión contra posibles represalias**

34. En el párrafo 12 de su resolución 69/114, la Asamblea General alentó a las Naciones Unidas a que, cuando determinasen a raíz de una investigación administrativa que las denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión eran infundadas, adoptasen las medidas adecuadas, en interés de la Organización, para restablecer la credibilidad y reputación de esos funcionarios y expertos en misión. Por otra parte, en el párrafo 14 de la misma resolución, la Asamblea puso de relieve que las Naciones Unidas, de conformidad con las normas aplicables de la Organización, debían abstenerse de adoptar medidas de represalia o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que denunciaran la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

35. En este sentido, los funcionarios de las Naciones Unidas que denuncien faltas de conducta de otros funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión están protegidos contra posibles represalias en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal y las publicaciones administrativas pertinentes, en particular el boletín del Secretario General relativo a la protección contra las represalias por denunciar faltas

de conducta y por cooperar con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas (ST/SGB/2005/21), que se publicó con objeto de proteger a las personas que denuncien faltas de conducta o que cooperen con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas. Además, cabe señalar que los funcionarios pueden apelar contra cualquier medida de represalia por medio del sistema de justicia interna.

## **V. Otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual sobre normas de conducta de las Naciones Unidas, incluida la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión**

36. Con el apoyo de personal de conducta y disciplina, todo el personal de las Naciones Unidas desplegado en las operaciones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales sigue recibiendo capacitación, incluida sensibilización, respecto de su obligación de cumplir las normas de conducta de las Naciones Unidas, lo que incluye la obligación de todo el personal de las Naciones Unidas de respetar las leyes del Estado anfitrión, y respecto de las posibles consecuencias en materia de rendición de cuentas en caso de que el personal de las Naciones Unidas no respetara esas leyes.

37. El marco de rendición de cuentas examinado en el informe anterior del Secretario General (A/69/210) se puso en marcha en julio de 2014 y, desde entonces, las misiones de mantenimiento de la paz han venido informando trimestralmente, en cooperación con los Estados anfitriones, acerca de las investigaciones y el enjuiciamiento de delitos penales relacionados con las Naciones Unidas o su personal en calidad de víctimas, o de delitos penales cometidos por personal de las Naciones Unidas, según proceda.